

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 1711-2026-TCP- S5

Sumilla:

“Es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.”

Lima, 19 de febrero de 2026.

VISTO en sesión del 19 de febrero de 2026, de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones Públicas, el **Expediente N° 712/2026.TCP** sobre el recurso de apelación interpuesto en el Concurso Público de Servicios N° 006-2025-OGESS-HC/CS, para la *“Contratación de servicios en general: Servicio de lavandería de ropa hospitalaria para el Hospital II- E Bellavista, segundo nivel de atención”* y; atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 2 de diciembre de 2025, el Gobierno Regional de San Martín – Dirección Sub Regional de Salud Huallaga C., en lo sucesivo **la Entidad**, convocó el Concurso Público de Servicios N° 006-2025-OGESS-HC/CS, para la *“Contratación de servicios en general: Servicio de lavandería de ropa hospitalaria para el Hospital II- E Bellavista, segundo nivel de atención”*, con una cuantía de S/ 864 000.00 (ochocientos sesenta y cuatro mil con 00/100 soles); en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, en lo sucesivo **la Ley**, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2025-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.

2. El 9 de enero de 2026 se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas, y el 23 del mismo mes y año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro al postor Alimentos San Martín de La Selva E.I.R.L. (RUC N° 20612235997), en adelante el **Adjudicatario**, a partir de los siguientes resultados:

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 1711-2026-TCP- S5

Postor	Etapas					Buena Pro
	Admisión	Calificación	Oferta Económica S/	Puntaje Total	Orden de Prelación	
ALIMENTOS SAN MARTIN DE LA SELVA E.I.R.L.	Admitida	Calificada	864 000.00	93.00	1	SÍ
LAVA TODO FRESH S.A.C.	Admitida	Calificada	1 185 840.00	91.86	2	NO
PROBISI S.A.C.	Admitida	Calificada	1 036 000.00	88.02	3	NO

3. Mediante Escritos N° 01 y N° 02 presentados el 4 y 6 de febrero de 2026, respectivamente en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones Públicas, en lo sucesivo **el Tribunal**, el postor Lava Todo Fresh S.A.C. (RUC N° 20605328751), en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, solicitando que: i) se revoque el otorgamiento de buena pro al Adjudicatario, ii) se descalifique la oferta del Adjudicatario, y iii) se le otorgue la buena pro; sobre la base de los siguientes argumentos:
- Señala que las bases integradas solicitaron como requisito de calificación que el personal clave propuesto como supervisor, cuente con una experiencia mínima de doce (12) meses como supervisor y/o coordinador en la prestación de servicios de lavandería y/o limpieza en establecimientos de salud pública y/o privados.
 - En atención a ello, refiere que, de la revisión de la oferta del Adjudicatario, aprecia en los documentos que obran en los folios 103 y 105, que la experiencia del personal clave propuesto por dicho postor, es como supervisora del servicio de alimentación y nutrición; razón por la cual no cumple con lo solicitado en las bases y corresponde que se revoque el otorgamiento de la buena pro y se descalifique la oferta.
4. Con decreto del 9 de febrero de 2026, se admitió a trámite el recurso de apelación y se programó audiencia pública para el 16 de febrero de 2026. Asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual debía indicar su posición respecto de los argumentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, y de comunicar a su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento.

De igual forma, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos al Impugnante, que puedan verse afectados con la decisión del Tribunal, para que, en el plazo de tres (3) días hábiles, puedan absolverlo. Asimismo, se dispuso remitir el

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 1711-2026-TCP- S5

expediente a la Quinta Sala del Tribunal, siendo recibido en la misma fecha.

5. Mediante el Informe Legal N° 61-2026- GRSM/DIRESA-OGESS-HC/OAL e Informe Técnico N° 001 –2026-DIRESA-OGESS-HC/A.LOG, registrados en el SEACE el 13 de febrero de 2026, la Entidad se pronunció sobre el recurso de apelación indicando que se incurrió en error en la revisión de la oferta del Adjudicatario y que la experiencia de su personal no se encuentra acorde a lo solicitado en las bases.
6. El 16 de febrero de 2026, se desarrolló la audiencia pública programada con la participación de los representantes del Impugnante y la Entidad.
7. Con decreto del 17 de febrero de 2026, se declaró el expediente listo para resolver.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El numeral 72.1 del artículo 72 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

Según el numeral 72.2 de la citada norma, a través del recurso de apelación se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento que sean anteriores al perfeccionamiento del contrato.

2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 308 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales, conforme al siguiente cuadro:

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 1711-2026-TCP- S5

N°	Requisito de Procedencia	Para verificar	En el caso concreto	Cumple (SÍ/NO)	
1	Competencia por cuantía (Art. 308. a)	El Tribunal es competente (Valor superior a 50 UIT). ¹	Concurso Público de servicios, con una cuantía total de S/ 864 000.00	Sí	
2	Acto impugnabile (Art. 308. b)	El recurso se dirige contra un acto expresamente impugnabile. ²	- Contra el otorgamiento de la buena pro	Sí	
3	Plazo de interposición (Art. 308. c)	El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal de cinco (5) u ocho (8) días hábiles. ³	La notificación del acto impugnado fue el 23.01.2026, venciendo el plazo de 8 días el 04.02.2026. El recurso de apelación se presentó el 04.02.2026	Sí	
4	Identificación y representación (Art. 308. d)	El recurso es suscrito por el representante del Impugnante, con poder suficiente.	El recurso es suscrito por el señor Patrick Alonso Ruiz Fernández, en calidad de gerente general del Impugnante, conforme al certificado de vigencia anexo al recurso	Sí	
5	Capacidad e idoneidad jurídica (Art. 308. e y f)	El impugnante no está impedido/inhabilitado ni incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.	No se verifica ninguno de los supuestos	Sí	
6	Condición procesal en la controversia (Art. 308. g)	El proveedor impugna la buena pro sin cuestionar su propia no admisión/descalificación.	No aplica, porque la oferta del Impugnante fue admitida y calificada	Sí	
7	Legitimidad procesal (no ganador) (Art. 308. h)	El recurso no es interpuesto por el postor ganador de la buena pro.	El Impugnante no es el ganador de la buena pro, ocupó el segundo orden de prelación	Sí	
8	Conexión lógica y petitorio (Art. 308. i)	Existe conexión lógica entre los hechos expuestos y el petitorio.	Sí hay coherencia entre pretensiones y hechos.	Sí	

¹ Este requisito se aplica con observancia a lo estipulado en los numerales 74.1 y 302.2 de los artículos 74 de la Ley y el Reglamento, respectivamente, asimismo, el valor de la UIT en el año 2025 asciende a S/ 5, 350.00 (cinco mil trescientos cincuenta con 00/100 soles).

² Los actos inimpugnables se encuentran descritos en el artículo 303 del Reglamento.

³ El plazo de impugnación puede ser de cinco u ocho días hábiles según lo estipulado en el numeral 304.1 del artículo 304 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 1711-2026-TCP- S5

9	Interés para obrar (Art. 308. j)	El impugnante carece de interés para obrar o legitimidad procesal.	Sí tiene interés y legitimidad para cuestionar la oferta del Adjudicatario.	Sí	
---	--	--	---	-----------	--

3. Por lo tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 308 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la concurrencia de alguno de estos respecto del recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo propuestos.

A. PRETENSIONES:

El Impugnante ha solicitado a este Tribunal que:

- Se descalifique la oferta del Adjudicatario.
- Se revoque el otorgamiento de la buena pro otorgada al Adjudicatario.
- Se le otorgue la buena pro.

B. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal d) del numeral 311.1 del artículo 311 y en el literal c) del artículo 312 del Reglamento, que indica que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 311.1 del artículo 311 del Reglamento, los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados deben absolver el traslado del recurso de apelación dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificados con el respectivo recurso a través del SEACE.

Por su parte, el literal g) del artículo del numeral 311.1 del artículo 311 del Reglamento establece que al día siguiente de recibida la información adicional, de realizada la audiencia pública o de vencido el plazo otorgado para remitir la información solicitada, se declara el expediente listo para resolver. Al respecto, se dispone que los escritos

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 1711-2026-TCP- S5

recibidos con posterioridad a la declaración del expedito no se consideran para fundamentar la resolución que expida el TCP, salvo decisión debidamente motivada de la sala.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En ese contexto, según los antecedentes se observa lo siguiente:

Publicación de la admisión del recurso y plazo para absolverlo.	¿El Adjudicatario absolvió el recurso dentro del plazo?	¿Otros postores absolviéron el recurso dentro del plazo?	Decreto de listo para resolver
El 9 de febrero de 2026, venciendo el plazo de 3 días hábiles el 12 de febrero de 2026.	No	No	17 de febrero de 2026

En consecuencia, para la fijación de los puntos controvertidos se tomará en cuenta lo indicado por el Impugnante en su recurso de apelación; asimismo, para su análisis, este Tribunal considerará los escritos presentados hasta antes de la declaración de expedito, conforme a la normativa previamente citada.

En el marco de lo indicado, el único punto controvertido a esclarecer consiste en *determinar si corresponde revocar la calificación de la oferta del Adjudicatario y, como consecuencia de ello, revocar el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario y otorgársela al Impugnante.*

D. ANÁLISIS DEL ÚNICO PUNTO CONTROVERTIDO:

- Con el propósito de esclarecer esta controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 1711-2026-TCP- S5

En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encauzar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento; por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia y facilidad de uso e igualdad de trato, recogidos en el artículo 5 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis del único punto controvertido fijado en el presente procedimiento de impugnación.

Único punto controvertido: Determinar si corresponde revocar la calificación de la oferta del Adjudicatario y, como consecuencia de ello, revocar el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario y otorgársela al Impugnante.

6. El Impugnante sostiene que el Adjudicatario no acreditó el requisito de calificación *experiencia del personal clave* según lo exigido en las bases, tal como se desprende de sus alegaciones descritas en el acápite de antecedentes.
7. Al respecto, únicamente la Entidad se ha pronunciado conforme a lo desarrollado en los antecedentes, debiendo indicarse que el Adjudicatario no se apersonó a esta instancia.
8. En tal sentido, se debe tener en cuenta que el objeto de la presente contratación es la *“Contratación de servicios en general: Servicio de lavandería de ropa hospitalaria para el Hospital II- E Bellavista, segundo nivel de atención”*.
9. Bajo esa línea, en las bases se estableció como requisito de calificación la *experiencia del personal clave - Supervisor*, bajo los siguientes términos:

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 1711-2026-TCP- S5

B. CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL

B.1. EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE¹⁸

Requisitos:

Un (01) Supervisor:

Experiencia mínima de doce (12) meses como supervisor y/o coordinador en la prestación de servicios de lavandería y/o limpieza en establecimientos de salud pública y/o privados.

Acreditación:

La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.

Los documentos que acreditan la experiencia deben incluir los nombres y apellidos del personal clave, el cargo desempeñado, el plazo de la prestación indicando el día, mes y año de inicio y culminación, el nombre de la entidad u organización que emite el documento, la fecha de emisión y nombres y apellidos de quien suscribe el documento.

10. Como se aprecia, para que las ofertas sean consideradas calificadas, los postores debían acreditar que el personal clave propuesto para el cargo de *supervisor* cuenta con experiencia como supervisor y/o coordinador en servicios de lavandería y/o limpieza en establecimientos de salud pública y/o privada, por un periodo mínimo de doce (12) meses.
11. Siendo así, de la revisión de la oferta del Adjudicatario, se aprecia que propuso como personal clave – supervisor, a la señora Elena Vásquez Grandez, incluyendo en los folios 104 y 105 dos certificados con la finalidad de acreditar el requisito de calificación objeto de la presente controversia, los cuales se reproducen a continuación:

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 1711-2026-TCP- S5

CERTIFICADO DE PRESTACION DE SERVICIOS

El que suscribe en representación de, **FUNDO LA MARIA E.I.R.L** con RUC **20572124461**, certifica:

Que, la **Ing. ELENA VASQUEZ GRANDEZ**, identificada con DNI N° **41941132**, ha trabajado con nosotros, brindándonos sus servicios como **SUPERVISOR** para el servicio de alimentación y nutrición dentro de las áreas del *Hospital II-1, Dr. José Peña Portuguez - Tocache*, durante el periodo comprendido desde el **01 de agosto del 2023 hasta el 14 de agosto del 2024**; demostrando responsabilidad, honestidad y dedicación en las funciones que le fueron encomendadas.

Se expide la presente a solicitud del interesado, para los fines que estime conveniente.

CERTIFICADO DE PRESTACION DE SERVICIOS

El que suscribe en representación de, **FUNDO LA MARIA E.I.R.L** con RUC **20572124461**, certifica:

Que, la **Ing. ELENA VASQUEZ GRANDEZ**, identificada con DNI N° **41941132**, ha trabajado con nosotros, brindándonos sus servicios como **SUPERVISOR** para el servicio de alimentación y dietética dentro de las áreas del *Hospital II-1 Moyobamba*, durante el periodo comprendido desde el **15 de agosto del 2024 hasta el 31 de diciembre del 2025**; demostrando responsabilidad, honestidad y dedicación en las funciones que le fueron encomendadas.

Se expide la presente a solicitud del interesado, para los fines que estime conveniente.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 1711-2026-TCP- S5

12. Nótese que los certificados hacen mención a la experiencia del personal propuesto como **supervisora en servicios de alimentación, nutrición y dietética** en dos hospitales del departamento de San Martín; sin embargo, la presente contratación tiene como objeto los servicios de lavandería y/o limpieza; por lo tanto, resulta evidente que tal experiencia no se encuentra acorde con el requisito de calificación experiencia del personal clave, en los términos previstos en las bases integradas, pues estás requerían que el personal clave se haya desempeñado como supervisor pero en servicios de lavandería o limpieza.
13. Es importante indicar que en esta instancia impugnativa la Entidad ha reconocido que incurrió en un error durante la verificación de la oferta del Adjudicatario.
14. Por lo tanto, el Adjudicatario pretendió acreditar el requisito de calificación experiencia del personal clave con solo los dos documentos antes analizados, se concluye que no cumplió con lo solicitado en las bases integradas; razón por la cual, de conformidad con el literal b) del numeral 313.3 del artículo 313 del Reglamento, corresponde declarar **fundado** en este extremo el recurso impugnativo y, por su efecto, **revocar** la decisión de otorgar la buena pro al Adjudicatario, teniéndose por descalificada su oferta en el procedimiento de selección.
15. En tal contexto, si bien el Impugnante ocupó el segundo lugar del orden de prelación, se aprecia que su oferta económica se encuentra por encima de la cuantía establecida en el procedimiento de selección; por lo que, corresponde disponer que la Entidad actúe de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Reglamento y de ser el caso, le otorgue la buena pro. En consecuencia, de conformidad con el literal a) del numeral 313.3 del artículo 313 del Reglamento, corresponde declarar **infundado** en este extremo el recurso impugnativo.
16. En este punto, cabe precisar que el acta publicada en el SEACE efectuada por el órgano evaluador se encuentra premunida de la presunción de validez establecida en el artículo 9 del TUO de la LPAG, en aquéllos extremos que no han sido impugnados.
17. Por último, en atención de lo dispuesto en el literal a) del numeral 315.3 del artículo 315 del Reglamento, y toda vez que este Tribunal declarará fundado en parte el recurso de apelación, corresponde disponer la devolución de la garantía que fue otorgada por el Impugnante al interponer su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe el Vocal Jorge Alfredo Quispe Crovetto y la intervención de los Vocales Christian Cesar Chocano Davis y Roy Nick Álvarez Chuquillanqui, atendiendo a la reconfiguración de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones Públicas, según lo dispuesto en Resolución de Presidencia Ejecutiva N° D000006-2025-OECE-PRE del 23 de abril de 2025, publicada el 23 del

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 1711-2026-TCP- S5

mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 16 y 87 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y los artículos 18 y 19 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 067-2025-EF del 11 de abril de 2025; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado en parte** el recurso de apelación interpuesto por el postor **Lava Todo Fresh S.A.C.** respecto del Concurso Público de Servicios N° 6-2025-OGESS-HC/CS, para la *“Contratación de servicios en general: Servicio de lavandería de ropa hospitalaria para el Hospital II- E Bellavista, segundo nivel de atención”*, convocado por el Gobierno Regional de San Martín – Dirección Sub Regional de Salud Huallaga C, en el extremo que solicita se revoque el otorgamiento de la buena pro otorgada al Adjudicatario y que se tenga por descalificada su oferta, e **infundado** en el extremo que solicita se le otorgue la buena pro en esta instancia. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1 **Revocar** la buena pro otorgada al postor Alimentos San Martin de La Selva E.I.R.L., teniéndose por **descalificada** su oferta.
 - 1.2 **Disponer** que la Entidad proceda de conformidad con lo estipulado en el artículo 132 del Reglamento y, de ser el caso, le otorgue la buena pro al postor Lava Todo Fresh S.A.C.
 - 1.3 **Devolver** la garantía otorgada por el postor Lava Todo Fresh S.A.C., para la interposición de su recurso de apelación.
2. **Disponer** que la Entidad cumpla con su obligación de registrar en el SEACE, al día siguiente de publicada la resolución, las acciones dispuestas respecto del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en la Directiva N° 007-2025-OECE-CD - Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.⁴

⁴ n) Registro de la resolución que resolvió el recurso de apelación: A través de esta acción la Entidad o el Tribunal de Contrataciones Públicas notifica la resolución que resuelve el recurso de apelación. Al día siguiente de publicada la resolución, la Entidad debe registrar en el SEACE las acciones dispuestas en la resolución respecto del procedimiento de selección.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 1711-2026-TCP- S5

3. **Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

ROY NICK ÁLVAREZ CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JORGE ALFREDO QUISPE CROVETTO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Chocano Davis.

Álvarez Chuquillanqui.

Quispe Crovetto